



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DECRETOS

DECRETO NUMERO 2783 DE 2009

(julio 27)

por el cual se designa Director del Departamento Nacional de Planeación ad hoc.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las establecidas en el numeral 1 del artículo 189 de la Constitución Política y la Ley 63 de 1923, y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo de Ministros, con fundamento en el principio de verdad sabida y buena fe guardada consagrado en el artículo 8° de la Ley 63 de 1923, aceptó el impedimento manifestado por el señor Director del Departamento Nacional de Planeación, doctor Esteban Piedrahíta Uribe, donde se declara impedido para conocer y decidir asuntos que tengan relación con Inversiones Manuelita S. A., Tecnoquímicas S. A. y la Fundación del Valle de Lili, toda vez que su padre, Francisco Piedrahíta Plata, es miembro de sus Juntas Directivas, así como de los temas atinentes a la Universidad Icesi, de la cual es Rector.

Que el doctor Esteban Piedrahíta Uribe, en concordancia con el artículo 40 de la Ley 734 de 2002, manifestó el impedimento, el cual fue aceptado en la sesión del Consejo de Ministros de fecha 8 de junio de 2009.

Que el artículo 8° de la Ley 63 de 1923 dispone que en caso de que el Director recusado o cuyo impedimento fuese aceptado hubiere de separarse del conocimiento del negocio, será el Presidente de la República quien adscriba la decisión del asunto a otro cualquiera de los Ministros del Despacho,

DECRETA:

Artículo 1°. Nombrar al doctor Luis Guillermo Plata Páez, actual Ministro de Comercio, Industria y Turismo, como Director del Departamento Nacional de Planeación ad hoc, para conocer de los temas relacionados con Tecnoquímicas S. A., la Fundación del Valle de Lili y los atinentes a la Universidad Icesi y del tema de Inversiones Manuelita S. A.

Artículo 2°. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 27 de julio de 2009.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DECRETOS

DECRETO NUMERO 2792 DE 2009

(julio 27)

por el cual se reglamenta el artículo 6° de la Ley 1002 de 2005 y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el numeral 11 del artículo 189 e inciso final del artículo 69 de la Constitución Política y en el artículo 6° de la Ley 1002 de 2005,

CONSIDERANDO:

Que la Ley 1002 de 2005 transformó el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior Mariano Ospina Pérez, Icetex, creado por el Decreto 2586 de 1950, en una entidad financiera de naturaleza especial, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, vinculado al Ministerio de Educación Nacional.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 6° de la mencionada Ley 1002 de 2005, la Superintendencia Financiera de Colombia ejercerá la inspección, vigilancia y control sobre las operaciones financieras que realice el Icetex, de conformidad con la reglamentación especial que para tal efecto expida el Gobierno Nacional,

DECRETA:

TÍTULO I

EJERCICIO DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LAS OPERACIONES FINANCIERAS AUTORIZADAS DEL ICETEX

Artículo 1°. Objeto de la inspección, vigilancia y control. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 1002 de 2005, las operaciones financieras autorizadas en el

artículo 2° del presente Decreto que realice el Icetex, constituyen el objeto exclusivo de la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia Financiera de Colombia, en los términos del presente Decreto.

Artículo 2°. Operaciones financieras objeto de supervisión. Son operaciones financieras objeto de supervisión para efectos del presente Decreto:

a) Descuento o redescuento directamente relacionado con su objeto legal.

b) Emisión y colocación de Títulos de Ahorro Educativo, TAE. El Icetex está autorizado para que, directamente o a través de fideicomiso, emita, coloque y mantenga en circulación, Títulos de Ahorro Educativo, TAE, en los términos de las disposiciones legales aplicables a esta operación financiera autorizada.

c) Captación de fondos provenientes del ahorro privado y reconocimiento de intereses sobre los mismos, de acuerdo con el literal a) del numeral 1 del artículo 277 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. Para llevar a cabo esta operación pasiva, se requerirá la expedición previa de las reglas prudenciales de la Superintendencia Financiera de Colombia que le sean aplicables.

d) Las demás actividades financieras que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 4° de la Ley 1002 de 2005. Para llevar a cabo estas operaciones, se requerirá la expedición previa de las reglas prudenciales de la Superintendencia Financiera de Colombia que le sean aplicables.

Artículo 3°. Reglas aplicables a la Supervisión de la Administración de Riesgos. La Superintendencia Financiera de Colombia vigilará la adecuada administración de los riesgos por parte del Icetex en sus operaciones financieras autorizadas, con sujeción a las reglas aplicables a dicha materia, sin perjuicio de que el Icetex, en cumplimiento de las mismas, presente a consideración de la Superintendencia Financiera de Colombia modelos propios que se ajusten a la naturaleza especial de su actividad financiera.

Parágrafo. Para el desarrollo de modelos de otorgamiento, administración y gestión del riesgo de crédito en aquellos préstamos llevados a cabo con cargo a recursos captados del público y provenientes de operaciones financieras, el Icetex contará con un plazo no inferior a cinco (5) años, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto; y para desarrollar y poner en marcha sus sistemas de información, contará con un plazo no inferior a tres (3) años, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto.

El Icetex realizará la constitución gradual de provisiones, de conformidad con un plan de transición aprobado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Artículo 4°. Régimen contable. La contabilidad del Icetex se llevará conforme a las normas aplicables a las instituciones financieras sujetas a la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia Financiera de Colombia. En atención a que la Superintendencia Financiera de Colombia solo ejerce vigilancia sobre las operaciones financieras autorizadas del Icetex a que se refiere el presente decreto, para efectos de dicha vigilancia esta entidad de control podrá señalar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Decreto 2649 de 1993, los estados financieros de propósito especial que le deban ser presentados por el Icetex.

La Superintendencia Financiera de Colombia instruirá al Icetex acerca de la forma de contabilizar su capital; y de ser necesario, expedirá reglas especiales contables para el registro del crédito de fomento educativo, para el Fondo de Garantías y la cobertura de riesgos de crédito a que se refiere el artículo 5° de la Ley 1002 de 2005 y para los subsidios al fomento a la educación superior, sin perjuicio de que el otorgamiento de tales subsidios no constituye una operación financiera autorizada para los efectos del presente Decreto.

Los libros de contabilidad del Icetex y sus papeles de comercio deberán conservarse en los términos previstos para las instituciones financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Parágrafo. Mediante un proceso de homologación de cuentas, el Icetex preparará los reportes que debe transmitir y entregar, tanto a la Contaduría General de la Nación, como a la Contraloría General de la República, para efectos de sus respectivas funciones respecto de la contabilidad y los estados financieros del Icetex.

Artículo 5°. Deberes del Icetex y de sus administradores. En cuanto a la realización de las operaciones financieras autorizadas, el Icetex y sus administradores son sujetos pasivos del régimen sancionatorio previsto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, tienen la obligación de observar los preceptos del artículo 72 del mismo y de abstenerse de las conductas señaladas en él, sin perjuicio de sus demás deberes legales y estatutarios.

LICITACIONES

EL DIARIO OFICIAL

Informa a las Entidades Oficiales, que se reciben sus órdenes de publicación con dos (2) días hábiles de anticipación.

Vea Índice de Licitaciones en la última página

DIARIO OFICIAL

Fundado el 30 de abril de 1864
Por el Presidente **Manuel Murillo Toro**
Tarifa postal reducida No. 56

DIRECTORA: **MARÍA ISABEL RESTREPO CORREA**

MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

MARÍA ISABEL RESTREPO CORREA

Gerente General

Carrera 66 N° 24-09 (Av. Esperanza-Av. 68) Bogotá, D. C. Colombia
Conmutador: PBX 4578000.

e-mail: correspondencia@imprensa.gov.co

Parágrafo. El Presidente, los miembros de la Junta Directiva y el Oficial de Cumplimiento del Icetex, tomarán posesión ante la Superintendencia Financiera de Colombia.

Artículo 6°. *Adopción de reglas especiales de inspección, vigilancia y control.* Para el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control sobre las operaciones financieras autorizadas que realice el Icetex, de acuerdo con su condición de entidad financiera de naturaleza especial, la Superintendencia Financiera de Colombia adoptará las regulaciones especiales correspondientes y adicionará la Circular Básica Contable y Financiera y la Circular Básica Jurídica en lo que sea pertinente.

Las funciones de inspección, vigilancia y control serán ejercidas por la Superintendencia Financiera de Colombia sin perjuicio de las funciones propias de la Contraloría General de la República y de la Contaduría General de la Nación.

TÍTULO II

FINANCIACION DEL FOMENTO DE LA EDUCACION SUPERIOR POR PARTE DEL ICETEX

Artículo 7°. *Finalidad de la financiación del fomento de la educación superior por parte del Icetex.* La financiación del fomento de la educación superior busca hacer posible el acceso de las personas aptas a la educación superior, su permanencia y la culminación de los programas académicos, según lo previsto en el inciso final del artículo 69 de la Constitución Política de Colombia.

Artículo 8°. *Concepto de crédito educativo de fomento.* El crédito educativo del Icetex es un mecanismo de fomento social de la educación, el cual se otorga con el objeto de financiar el acceso, la permanencia y la culminación de los programas de los diferentes ciclos de la educación superior. El mismo puede otorgarse a favor de los estudiantes o de las personas jurídicas que tengan el carácter de instituciones de educación superior.

El crédito educativo del Icetex no comprende el otorgamiento de financiación, avales o garantías a las instituciones de educación superior con el objeto de resolver problemas patrimoniales o de liquidez.

Artículo 9°. *Administración de Fondos destinados a la financiación educativa.* De conformidad con la autorización del literal f) del artículo 2° del Decreto Extraordinario 3155 de 1968 y con los convenios de mandato respectivos, el Icetex administrará los recursos representados en dinero que se le confíen con el objeto de financiar los costos directamente relacionados con educación, tanto dentro del país como en el exterior. Dicha administración se hará por cuenta y riesgo del respectivo mandante, de conformidad con las disposiciones del mandante, de la Junta Administradora, cuando la haya, y del reglamento operativo respectivo. Para la inversión temporal de los mismos, al igual que para la de los recursos fiscales que le sean girados para administrarlos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 de la Ley 30 de 1992, el Icetex observará las disposiciones referentes a la prevención de lavado de activos y de actividades delictivas en general, así como las disposiciones pertinentes de la Superintendencia Financiera de Colombia sobre riesgos operativos, de mercado y liquidez, estas últimas sin perjuicio de las instrucciones particulares de cada mandante cuya ejecución llegará a implicar decisiones de asunción de riesgos de mercado y de liquidez bajo otros parámetros.

Artículo 10. *Administración conjunta de Fondos destinados a la financiación educativa.* Cuando así lo prevean las instrucciones recibidas en los respectivos mandatos, tanto para efectos de su inversión temporal como en relación con la financiación de estudiantes, el Icetex podrá administrar en forma conjunta los recursos confiados por varios mandantes. Igualmente, el Icetex podrá administrar conjuntamente con los Fondos de esta clase de mandatos los recursos fiscales que le sean girados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 de la Ley 30 de 1992.

Parágrafo. En cada mandato de administración de Fondos destinados a la financiación educativa se estipulará libremente la remuneración a favor del Icetex y su forma de pago.

Artículo 11. *Características de los créditos educativos de fomento.* En atención a que el crédito educativo de fomento es un crédito de proyecto que da acceso a los estudiantes a una formación académica que les haga posible adquirir la capacidad de generación de ingresos para atender el pago de sus obligaciones con el Icetex, dicho crédito tendrá, entre otras, las siguientes características:

- Sistemas de amortización, de subsidios, causales de condonación y períodos de gracia.
- Mecanismos de capitalización de intereses u otros sistemas especiales para la cancelación de intereses causados.
- Mecanismos y causales de refinanciación.

- Sistemas de Garantías adecuadas a los créditos educativos de fomento.
- Posibilidad de prórrogas y de suspensión de desembolsos en casos de aplazamiento o suspensión de estudios.
- Cuotas orientadas a promover la cultura de pago, exigibles en época de estudios al momento de renovar los créditos.

Parágrafo. En las líneas de crédito especiales aprobadas por ley o Decreto del Gobierno Nacional y en la administración de los Fondos destinados a la financiación educativa, el Icetex se ajustará, en cada caso, a las políticas, finalidades y especificaciones normativas propias de cada programa del Gobierno Nacional o a las disposiciones del mandante, de la Junta Administradora, cuando la haya, y al reglamento operativo del Fondo. Los beneficiarios deberán cumplir con los requisitos fijados para la amortización del crédito y, cuando corresponda, para su condonación, de acuerdo con lo establecido en la respectiva línea de crédito o mandato.

Artículo 12. *Vigencia.* El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 27 de julio de 2009.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Oscar Iván Zuluaga Escobar.

La Ministra de Educación Nacional,

Cecilia María Vélez White.

DECRETO NUMERO 2793 DE 2009

(julio 27)

por el cual se adiciona el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2009 y se efectúa la correspondiente liquidación.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las que le confieren los artículos 33 y 67 del Estatuto Orgánico del Presupuesto, y

CONSIDERANDO:

Que el Congreso de la República, en virtud del artículo 349 de la Constitución Política, expidió la Ley 1260 de 2008, por la cual se decreta el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2009, la cual se liquidó por medio del Decreto 4841 de 2008;

Que el artículo 352 de la Constitución Política le otorga a la Ley Orgánica del Presupuesto la facultad de regular lo concerniente a la programación, aprobación, modificación y ejecución del Presupuesto General de la Nación;

Que el Banco Interamericano de Desarrollo –BID– consignó en la cuenta bancaria número 51498146, denominada Dirección del Tesoro Nacional a favor del Ministerio de Educación Nacional, recursos por valor de US\$400.914,00 destinados al sector Educación, con el objetivo de apoyar al Gobierno colombiano en la consolidación de un Sistema de Formación de Capital Humano Integral, de carácter no reembolsable, los cuales fueron monetizados a \$2.252,80 por dólar, para un valor total de \$903.179.059;

Que de conformidad con el artículo 33 del Estatuto Orgánico del Presupuesto General de la Nación, los recursos de asistencia y cooperación internacional de carácter no reembolsables hacen parte del Presupuesto de Rentas del Presupuesto General de la Nación y se incorporan al mismo como donaciones de capital mediante decreto del Gobierno, previa certificación de su recaudo expedido por el órgano receptor. Su ejecución se realizará de conformidad con lo estipulado en los convenios o acuerdos internacionales que los originen y estarán sometidos a la vigilancia de la Contraloría General de la República;

Que mediante Oficio DIFP-24-20092610002616 del 19 de junio de 2009, el Departamento Nacional de Planeación emitió concepto favorable sobre la adición de \$903.179.059 al Presupuesto de Gastos de Inversión del Ministerio de Educación Nacional;

Que el artículo 67 del Estatuto Orgánico del Presupuesto faculta al Gobierno para dictar el Decreto de liquidación del Presupuesto General de la Nación;

Que el citado artículo prevé que el decreto se acompañará con un anexo que tendrá el detalle del gasto;

Que el Ministerio de Educación Nacional, con Oficio número 2009EE34807 del 26 de junio de 2009, solicita la incorporación de la suma de \$903.179.059 en el presupuesto de ingresos y gastos de la entidad, recursos que se ejecutarán durante la presente vigencia;

Que el Subdirector de Operaciones de la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público informó a la Subdirectora de Gestión Financiera del Ministerio de Educación Nacional, con oficio del 22 de mayo de 2009, la existencia de recursos por la suma de \$903.179.059, en la cuenta número 51498146 denominada “Dirección del Tesoro Nacional Contribuciones ATN/CO 11390 CO Sistema de Integración para la Formación de Capital Humano”;

DECRETA:

Artículo 1°. *Adición al Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital.* Efectúase la siguiente adición al Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital del Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2009, en la suma de novecientos tres millones ciento setenta y nueve mil cincuenta y nueve pesos (\$903.179.059) moneda legal, según el siguiente detalle:

RENTAS DEL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION

CONCEPTO	VALOR
1 INGRESOS DEL PRESUPUESTO NACIONAL	903,179,059
2 RECURSOS DE CAPITAL DE LA NACION	903,179,059